



TRIBUNAL ELECTORAL DE
VERACRUZ

TRIBUNAL ELECTORAL DE VERACRUZ

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: TEV-JDC-98/2021.

ACTOR: ROQUE ESCOBAR
FLORES.

ÓRGANO RESPONSABLE:
COMISIÓN ESTATAL DE
PROCESOS INTERNOS DEL
PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL EN EL ESTADO
DE VERACRUZ.

MAGISTRADA PONENTE: TANIA
CELINA VÁSQUEZ MUÑOZ.

SECRETARIO: GUSTAVO DE
JESÚS PORTILLA HERNÁNDEZ.

COLABORÓ: JOSÉ ARMANDO
ALEMÁN FERNÁNDEZ.

**Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a
dieciséis de marzo de dos mil veintiuno.¹**

El Pleno del Tribunal Electoral de Veracruz, emite resolución en el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, en el sentido de **reencauzar** la demanda presentada por el ciudadano Roque Escobar Flores, a la Comisión de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional².

ÍNDICE

ANTECEDENTES:.....2

¹ En lo subsecuente, las fechas que se refieran corresponderán al año dos mil veintiuno, salvo expresión en contrario.

² En lo sucesivo se referirá como PRI.

C O N S I D E R A N D O S	5
PRIMERO. Competencia.....	5
SEGUNDO. Improcedencia.....	5
TERCERO. Reencauzamiento.....	17
CUARTO . Efectos.....	24
R E S U E L V E:	25

ANTECEDENTES:

De la demanda y demás constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

I. Contexto:

1. Instancia encargada de los procesos internos del PRI. El quince de diciembre del dos mil veinte, el Comité Ejecutivo Nacional del PRI emitió acuerdo de facultad de atracción para que la Comisión Estatal de Procesos Internos de dicho partido sea la instancia responsable de organizar, conducir y validar el proceso interno de selección y postulación de las candidaturas a Presidencias Municipales propietarias del Estado de Veracruz, para Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021.

2. Inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021. El dieciséis de diciembre de dos mil veinte, en sesión solemne se instaló el Consejo General del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, con lo que dio inicio al Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021.

3. Emisión de la Convocatoria. El veintiocho de enero, el Comité Directivo Estatal del PRI expidió la Convocatoria que norma el proceso interno de selección y postulación de las



TRIBUNAL ELECTORAL DE
VERACRUZ

TEV-JDC-98/2021

candidaturas a Presidencias Municipales propietarias en Veracruz.

4. Recepción de solicitudes de preregistro de candidaturas. El ocho de febrero, la Comisión Estatal de Procesos Internos del PRI, a través de sus órganos auxiliares, recibió las solicitudes de preregistro de aspirantes a candidaturas a Presidencias Municipales propietarias en Veracruz.

5. Modificación de la convocatoria. El doce de febrero, el Comité Directivo Estatal del PRI, emitió acuerdo por el que modificó parcialmente las bases décima primera, décima tercera, décima cuarta, décima quinta, décima sexta, décima novena, vigésima cuarta, vigésima quinta y vigésima sexta de la convocatoria para la elección y postulación de las candidaturas a Presidencias Municipales, siendo uno de estas principales modificaciones la relativa a que la emisión de los predictámenes de registro serían resueltos a más tardar el día cuatro de marzo.

6. Emisión del acto impugnado. El cuatro de marzo, la Comisión Estatal de Procesos Internos del PRI en Veracruz, emitió el predictamen recaído a la solicitud de preregistro al proceso interno de selección y postulación de la candidatura a la Presidencia Municipal de Río Blanco, Veracruz, conforme al procedimiento de Comisión para la postulación de candidaturas, con ocasión del Proceso Electoral Local 2020-2021.

II. Del trámite y sustanciación del presente Juicio Ciudadano.

7. Demanda. Inconforme con la emisión del predictamen señalado en el antecedente previo, el ciudadano Roque

Escobar Flores, en su calidad de aspirante a la candidatura al cargo de Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Río Blanco, Veracruz, presentó ante la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.

8. Integración, turno y requerimiento. El seis de marzo, la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral acordó recibir la documentación antes señalada e integrar el expediente respectivo, el cual se registró en el libro de gobierno con la clave **TEV-JDC-98/2021**; asimismo, ordenó turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Tania Celina Vásquez Muñoz, y requirió a la autoridad señalada como responsable el trámite previsto en los artículos 366 y 367 del Código Número 577 Electoral para el Estado de Veracruz, y en su oportunidad, remitiera el informe circunstanciado.

9. Recepción y radicación. El ocho de marzo, la Magistrada Instructora acordó recibir el acuerdo de integración y turno dictado por la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral y radicar el presente medio de impugnación en la ponencia a su cargo.

10. Recepción de constancia. El doce de marzo, se recibió en la Oficialía de Partes de este Órgano Jurisdiccional diversa documentación relacionada con el trámite de publicitación del medio de impugnación, escrito de quien pretende comparecer como persona tercera interesada, el informe circunstanciado y demás documentación relacionada con la materia de fondo del presente asunto.

11. Formulación de proyecto. Al estimarse necesario pronunciarse en torno a la procedencia del presente expediente, la Magistrada Instructora ordenó formular el





TRIBUNAL ELECTORAL DE
VERACRUZ

TEV-JDC-98/2021

proyecto respectivo.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia.

12. El Tribunal Electoral de Veracruz es competente para conocer el presente medio de impugnación, de conformidad con los artículos 66, Apartado B, de la Constitución Local; 349, fracción III; 354; 401, fracción IV; 402 y 404 del Código Electoral, así como los numerales 5 y 6 del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional.

13. Esto, por tratarse de un Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, en el cual la parte actora en su calidad de aspirante a la candidatura al cargo de Presidencia Municipal de Río Blanco, Veracruz, dentro del proceso interno de selección de candidatura del PRI, reclama una violación a sus derechos político-electorales.

SEGUNDO. Improcedencia.

14. La parte actora, pretende que este Tribunal Electoral conozca en la vía *per saltum* (salto de instancia) el presente Juicio Ciudadano, pues a su decir, el agotamiento del recurso intrapartidario que se establece en la normatividad que regula el procedimiento interno de selección de candidatos del PRI, haría totalmente irreparable la violación a su derecho político-electoral de ser votado, al impedir que participe en el citado proceso interno del partido político del cual forma parte.

15. En este contexto, a criterio de este Órgano Jurisdiccional, no se actualiza acudir ante esta instancia local en la vía *per saltum*, porque opuestamente a lo manifestado por el accionante, en principio, la normativa interna del instituto

político en que milita prevé un sistema impugnativo para controvertir los actos partidistas que reclama.

16. Por lo anterior, se debe privilegiar la resolución de la instancia primigenia como parte fundamental en la materialización del derecho de acceso a la jurisdicción, en consecuencia, la figura del *per saltum* debe ser invocada excepcionalmente, justificando la necesidad de su actualización.

17. Por otra parte, en el caso de asuntos intrapartidarios debe privilegiarse el derecho de autodeterminación y no saltar dicha instancia, con la salvedad de aquellos casos en que por su naturaleza se demuestre la necesidad de que el Tribunal Electoral conozca y resuelva, a efecto de preservar la posibilidad material y jurídica de restituir a la ciudadanía el goce de un derecho efectivamente afectado.

18. Sirve de criterio orientador la **tesis XLII/2013**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación³, de rubro "**PROCEDIMIENTOS O MECANISMOS DE AUTOCOMPOSICIÓN INTRAPARTIDISTAS. DEBEN PRIVILEGIARSE CUANDO ASÍ LO ESTIME EL ÓRGANO DE DIRECCIÓN DE UN PARTIDO POLÍTICO PARA LA SOLUCIÓN DE UN CONFLICTO.**"⁴

19. En ese sentido, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha emitido diversos criterios jurisprudenciales por los que dota de contenido a la figura del *per saltum* en materia electoral, los cuales deben ser tomados en cuenta como directrices para verificar la actualización o no de tal figura.

³ En adelante, se referirá como Sala Superior del TEPJF.

⁴ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 112 y 113.



TRIBUNAL ELECTORAL DE
VERACRUZ

20. Al respecto, resulta importante señalar la **Jurisprudencia 5/2005**, emitida por la Sala Superior del TEPJF, de rubro: **"MEDIO DE IMPUGNACIÓN INTRAPARTIDARIO. DEBE AGOTARSE ANTES DE ACUDIR A LA INSTANCIA JURISDICCIONAL, AUN CUANDO EL PLAZO PARA SU RESOLUCIÓN NO ESTÉ PREVISTO EN LA REGLAMENTACIÓN DEL PARTIDO POLÍTICO."**⁵, la cual establece que la militancia de los partidos políticos, antes de promover el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, **tienen la carga de agotar los medios de impugnación intrapartidarios, independientemente de que no se prevea en norma interna alguna del partido político un plazo para resolver la controversia correspondiente** pues, debe entenderse, que el tiempo para resolver debe ser acorde con las fechas en que se realicen los distintos actos en cada una de las etapas de los procesos internos de selección de candidaturas, siempre y cuando cumplan la función de ser aptos para modificar, revocar o nulificar los actos y resoluciones contra los que se hagan valer. **Por lo que no se justifica acudir *per saltum* a la jurisdicción electoral, si el conflicto puede tener solución en el ámbito interno del partido político de que se trate.**

21. Asimismo, resulta aplicable la **Jurisprudencia 11/2007**⁶, emitida por la Sala Superior del TEPJF, de rubro: **"PER SALTUM. LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA ES CORRECTA CUANDO SE REALIZA ANTE LA AUTORIDAD EMISORA DEL ACTO RECLAMADO O ANTE LA QUE CONOCE DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN ORDINARIO DEL**

⁵ Consultable en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=5/2005&tpoBusqueda=S&sWord=per.saltum>

⁶ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 1, Número 1, 2008, páginas 29 a 31.

CUAL DESISTE EL PROMOVENTE.

22. En este orden de ideas, lo que establece dicha doctrina judicial, se desprende que la posibilidad de promover medios impugnativos por la vía del salto de instancia partidista o local no queda al arbitrio del accionante, sino que es necesario que se actualicen ciertos supuestos y se cumplan además determinados requisitos para que el Órgano Jurisdiccional pueda conocer del juicio, sin que previamente se hayan agotado los medios de impugnación administrativos o jurisdiccionales, federales, locales o intrapartidistas, que puedan revocar, anular o modificar la resolución o acto impugnado.

23. En ese sentido, los supuestos que excepcionalmente posibilitan a las y los justiciables para acudir vía *per saltum* ante la autoridad jurisdiccional de forma enunciativa y no limitativa, consisten, entre otros, que:

- Los órganos competentes para resolver los medios de impugnación previstos en la normativa local o interna de los partidos políticos no estén establecidos, integrados e instalados con antelación a los hechos litigiosos.
- No esté garantizada la independencia e imparcialidad de las o los integrantes de los órganos resolutores.
- No se respeten formalidades esenciales del procedimiento exigidas constitucionalmente.
- Los medios de impugnación ordinarios no resulten formal y materialmente eficaces para restituir a los promoventes en el goce de los derechos vulnerados.
- El agotamiento de los medios de impugnación locales o internos de los partidos políticos pueda generar una merma sustancial en el derecho tutelado que pueda tornar la afectación material o jurídica de imposible



TRIBUNAL ELECTORAL DE
VERACRUZ

TEV-JDC-98/2021

reparación.

24. Por cuanto hace a los requisitos que deben cumplirse para la actualización de la figura *per saltum*, se tienen los siguientes:

- I. En caso de que se haya promovido el medio de impugnación local o partidista correspondiente, el promovente se desista de esa instancia, siempre y cuando lo haya hecho con anterioridad a su resolución.
- II. Cuando no se haya promovido el medio de impugnación local o partidista que corresponda, es necesario que la demanda por la cual se promueva el juicio o recurso electoral sea presentado en el plazo previsto para la promoción del medio de impugnación local o partidista.
- III. Cuando se pretenda acudir *per saltum* al Órgano Jurisdiccional especializado, una vez desistido del medio de impugnación ordinario, la demanda por la que se promueva el juicio o recurso electoral se debe presentar ante la autoridad que emitió el acto o resolución originalmente impugnado, o bien, ante el órgano al que compete conocer del medio de impugnación ordinario del cual desiste.

25. Al respecto, este Tribunal Electoral no advierte que se actualice alguno de los supuestos previamente señalados para así, justificar que conozca y resuelva el presente medio de impugnación vía *per saltum*, si el conflicto puede solucionarse conforme a la normativa partidista.

26. Se afirma lo anterior, porque este Tribunal Electoral no aprecia que de agotarse la cadena impugnativa intrapartidista

se generaría una violación a su derecho político-electoral de participar en el proceso interno de selección de candidaturas del PRI.

27. De igual manera, no se surte la figura *per saltum* ya que la parte actora, no justifica la imperiosa necesidad de que esta autoridad jurisdiccional conozca de forma directa y en primera línea el conflicto planteado y en razón de que las condiciones de temporalidad posibilitan que, una vez agotada la instancia partidista, se cumpla con el requisito de definitividad y esta autoridad jurisdiccional pueda conocer de forma ordinaria la presente controversia.

28. Por tanto, el acto impugnado no se puede considerar consumado de un modo irreparable, pues en caso de acogerse la pretensión de la parte actora, la reparación del ejercicio del derecho que aduce limitado sería jurídica y materialmente factible; incluso, por las propias instancias intrapartidistas de solución de conflictos sobre asuntos internos del partido.

29. Para que los juicios o medios de impugnación competencia de este Tribunal Electoral, puedan tener su existencia jurídica y validez formal, es necesario que se satisfagan ciertas condiciones que la propia ley ha denominado de forma indistinta como presupuestos procesales o requisitos de procedibilidad.

30. Esto es, requisitos que se deben cumplir para que este Tribunal Electoral pueda conocer de las demandas que presente la ciudadanía.

31. Por ende, el estudio y análisis de los requisitos que deben ser cumplidos para que este Órgano Jurisdiccional pueda conocer y resolver sobre las presuntas violaciones o infracciones a los derechos político-electorales de la



TRIBUNAL ELECTORAL DE
VERACRUZ

ciudadanía, son una cuestión de estudio preferente, lo manifiesten o no las partes; ya que, de no cumplirse, constituiría un obstáculo que impediría a este Tribunal Electoral emprender el estudio de fondo de la cuestión planteada.

32. Lo anterior, conforme a lo dispuesto por los artículos 1; 348; 349, fracción III; 354 y 404, párrafo primero, del Código Electoral; acorde con lo señalado en la tesis relevante de la Sala Superior del TEPJF, de rubro: "**CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. SU ESTUDIO ES PREFERENTE**", y el criterio orientador de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Tesis de Jurisprudencia **1ª./J.25/2005**, de rubro "**PROCEDENCIA DE LA VÍA. ES UN PRESUPUESTO QUE DEBE ESTUDIARSE DE OFICIO ANTES DE RESOLVER EL FONDO DE LA CUESTIÓN PLANTEADA**".

33. En el presente asunto, con independencia de cualquier otra causa que se pueda derivar de la demanda del actor, este Órgano Jurisdiccional oficiosamente advierte que se actualiza la causa de improcedencia prevista en los artículos 377 y 402, último párrafo del Código Electoral, en virtud de que el acto impugnado carece de definitividad y firmeza.

34. Lo anterior, toda vez que el artículo 377 del Código Electoral, prevé la improcedencia de un medio de impugnación, entre otros casos, cuando la misma derive de las disposiciones del propio ordenamiento, de igual forma el artículo 402, último párrafo, del citado Código Electoral, previene la satisfacción obligada de definitividad y firmeza de los actos reclamados, al indicar que este tipo de juicios sólo será procedente cuando la parte actora haya agotado todas las instancias previas y realizado las gestiones necesarias para

estar en condiciones de ejercer el derecho político-electoral presuntamente violado, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establezcan para tal efecto.

35. De dicho precepto, se advierte que el medio de impugnación será improcedente cuando se inobserve el principio de definitividad, esto es, cuando no se agoten las instancias previas establecidas en las leyes respectivas, en virtud de las cuales se pueda modificar, revocar o anular el acto impugnado.

36. Por su parte, el artículo 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁷, establece que, para que un ciudadano pueda acudir a la jurisdicción de los Tribunales Electorales por violaciones a sus derechos por el partido político al que se encuentre afiliado, deberá haber agotado previamente las instancias de solución de conflictos previstas en sus normas internas.

37. Sirve de sustento la **jurisprudencia 37/2002**, emitida por la Sala Superior del TEPJF, de rubro: "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORALES. LAS CONDICIONES DE PROCEDIBILIDAD ESTABLECIDAS EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 99 CONSTITUCIONAL SON GENERALES**"⁸.

38. En consecuencia, tanto del precepto constitucional y la jurisprudencia establecen que sólo será procedente el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, cuando se promueva contra actos o resoluciones definitivas y firmes.

⁷ En lo sucesivo Constitución Federal.

⁸ Consultable en:

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=37/2002&tpoBusqueda=S&sWord=jurisprudencia,37/2002>



TRIBUNAL ELECTORAL DE
VERACRUZ

39. Dichas características se traducen en la necesidad de que el acto que se combate ya no sea susceptible de modificación o reparación alguna, o bien, que requiera la obligada intervención posterior de algún órgano diverso para que adquiera tales calidades, a través de algún procedimiento o instancia, que se encuentre previsto en la normativa interna del partido o en la legislación electoral local.

40. En ese orden de ideas, al satisfacer los requisitos de definitividad y firmeza, la parte actora estará en aptitud jurídica de ejercer la correspondiente acción impugnativa ante este Tribunal Electoral, para defender el derecho político-electoral presuntamente violado en su perjuicio.

41. Por otra parte, la Sala Superior del TEPJF, ha sostenido que la definitividad y firmeza constituyen un requisito que resulta aplicable a todos los juicios y recursos en la materia, entre ellos el que la parte actora promueve, el Juicio Ciudadano.

42. En este orden de ideas, los requisitos de procedibilidad de los medios de impugnación se caracterizan por ser excepcionales y extraordinarios, como es el Juicio Ciudadano, implica el requisito procesal de que las personas interesadas sólo podrán ocurrir a esta vía especial cuando constituya el único o último medio para conseguir, de manera pronta y adecuada, la restitución del goce de los derechos que estimen conculcados en su perjuicio por las violaciones aducidas.

43. Como excepción a lo anterior, resulta aplicable el criterio de la Sala Superior del TEPJF, en la **jurisprudencia 9/2001**, de rubro: **"DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA**

A handwritten signature in black ink, located at the bottom right of the page.

PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO⁹, la cual establece que cuando el agotamiento previo de los medios de impugnación se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, resulta válido tener por colmado el principio de definitividad.

44. Ahora bien, los motivos de inconformidad del actor se vinculan con la legalidad del predictamen emitido por la Comisión Estatal de Procesos Internos del Comité Directivo Estatal del PRI, pues a su juicio, se emitió fuera del plazo establecido por la propia comisión en su acuerdo de modificación de fecha límite.

45. Asimismo, refiere que el predictamen, mediante el cual se declaró procedente el registro del ciudadano Juan Enrique Hernández Cantero, se dejó de observar que en términos de lo dispuesto por el artículo 63 del Código Electoral, los servidores públicos que pretendan participar en una campaña electoral o proceso interno, con el objeto de alcanzar la postulación o designación de su partido político para un cargo de elección popular en el estado, deberán obtener licencia sin goce de sueldo para ausentarse de su cargo, en razón de que el ciudadano es un servidor público, ya que actualmente se encuentra desempeñando el cargo de subdirector de una institución de salud pública, en el municipio de Río Blanco, Veracruz.

46. De lo anterior, el actor presupone que, de agotar la instancia partidista haría totalmente irreparable la violación a su derecho político-electoral de participar en el citado proceso interno del partido político del cual forma parte.

⁹ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 13 y 14.

47. Al respecto, la Sala Superior del TEPJF, ha sustentado que el principio de definitividad se cumple cuando se agotan las instancias previas que reúnan las características siguientes:

- a. Que sean las idóneas para impugnar el acto o resolución electoral de que se trate; y,
- b. Que conforme a los propios ordenamientos sean aptas para modificar, revocar o anular tales actos.

48. En esa lógica, la exigencia de agotar las instancias previas tiene como presupuesto que éstas sean idóneas, aptas, suficientes y eficaces para alcanzar las pretensiones de los justiciables en el pleno uso y goce del derecho presuntamente violado, ya que sólo de esta manera se da cumplimiento a la máxima constitucional de justicia pronta, completa y expedita, además de otorgar racionalidad a la cadena impugnativa, en tanto que, para estar en aptitud de acudir a un Órgano Jurisdiccional excepcional y extraordinario, las personas justiciables deben acudir previamente a medios de defensa e impugnación viables. Lo que es aplicable a los mecanismos partidistas que cumplan con tales características.

49. Así, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base sexta, párrafo segundo, de la Constitución Federal; así como 1, párrafo 1, inciso g), 5, párrafo 2, 34, 46, 47 y 48, de la Ley General de Partidos Políticos, los institutos políticos gozan de la libertad de autoorganización y autodeterminación, motivo por el cual emiten sus propias normas que regulan su vida interna y sus procedimientos de justicia partidaria.

50. Acorde con esa facultad autoreguladora, los partidos políticos tienen la posibilidad jurídica de emitir disposiciones o

acuerdos que son vinculantes para sus militantes, simpatizantes y adherentes, como también para sus propios órganos, teniendo en consideración que sus disposiciones internas tienen los elementos de toda norma.

51. Asimismo, toda controversia relacionada con los asuntos internos de los partidos políticos debe ser resuelta por los órganos establecidos en su normativa interna y una vez agotados los medios partidistas de defensa tendrán derecho a acudir a los órganos jurisdiccionales electorales.

52. Lo que es acorde con lo previsto por los artículos 43, párrafo 1, inciso e), y 46, de la Ley General de Partidos Políticos, en el sentido que entre los órganos internos de los partidos deberá contemplarse un órgano colegiado responsable de la impartición de justicia intrapartidaria, el cual deberá ser independiente, imparcial y objetivo, integrado de manera previa a la sustanciación del procedimiento, y que deberá conducirse con independencia, imparcialidad y legalidad, así como prever los supuestos en los que serán procedentes, la sujeción voluntaria, los plazos y las formalidades del procedimiento.

53. De la misma manera, el artículo 47, párrafo 2, de la citada Ley de Partidos, dispone que todas las controversias relacionadas con los asuntos internos de los partidos políticos serán resueltas por los órganos establecidos para esos efectos en sus estatutos, debiendo resolver en tiempo para garantizar los derechos de los militantes y, **sólo una vez que se agoten los medios partidistas de defensa los militantes tendrán derecho de acudir ante el Tribunal Electoral.**

54. En consecuencia, al no agotar la parte actora la instancia idónea y apta para acoger las pretensiones del actor, y en su



TRIBUNAL ELECTORAL DE
VERACRUZ

caso, ser restituidos en el goce del derecho político-electoral presuntamente vulnerado, incumple con el principio de definitividad del acto controvertido.

55. De ahí, que el presente medio de impugnación resulte **improcedente** ante esta instancia jurisdiccional local.

TERCERO. Reencauzamiento.

56. No obstante lo anterior, aún y cuando el enjuiciante promovió Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, a fin de hacer efectiva la garantía de acceso efectivo a la justicia pronta y expedita, que tutela el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Federal, este Tribunal Electoral estima factible **reencauzar** el presente Juicio Ciudadano a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del PRI, para que, en plenitud de sus atribuciones, lo sustancie y resuelva como Recurso de Inconformidad previsto en la normativa interna partidista, por lo siguiente.

57. De conformidad con lo previsto en el artículo 4 del Código de Justicia Partidaria del PRI¹⁰, dicho instituto político instrumentará un sistema de Justicia Partidaria, cuyos objetivos serán garantizar la aplicación de los Estatutos y demás normas internas, proteger los derechos de la militancia y garantizar el cumplimiento del orden constitucional y legal del Estado Mexicano, particularmente el derecho de audiencia, para lo cual contará con: a) **un sistema de medios de impugnación, a fin de resolver los asuntos que en materia de procesos internos o inconformidades que les sean sometidas a su conocimiento;** b) un régimen disciplinario, a

¹⁰ En lo sucesivo, Código de Justicia.

Consultable en:

https://pri.org.mx/EIPartidoDeMexico/Documentos/CODIGO_DE_JUSTICIA_PARTIDARIA_DEL_PRI_2020.pdf

fin de imponer las sanciones a quienes violen las normas internas; c) procedimientos administrativos de renuncia, baja y reconocimiento de derechos; d) un sistema de estímulos y reconocimientos para las y los militantes destacados en su labor partidista; y e) un Sistema de Medios Alternativos de Solución de Controversias.

58. Por su parte, el artículo 8 del Código de Justicia, establece que las Comisiones Nacionales, Estatales y de la Ciudad de México de Justicia Partidaria **son órganos de decisión colegiada, independientes, imparciales y objetivos, responsables de impartir justicia partidaria, mediante el conocimiento y sustanciación de las controversias que se generen por la inobservancia a los Estatutos, Códigos, Reglamentos y demás normatividad que rigen la vida interna del Partido;** así como, conocer y resolver de aquellos asuntos que, conforme a las disposiciones antes señaladas, sean de su competencia.

59. El artículo 10 de dicho Código de Justicia, señala que, las Comisiones de Justicia Partidarias, en el ámbito de su competencia conocerán, sustanciarán y resolverán los asuntos internos del Partido en materia de:

- I. Derechos y obligaciones de los órganos del Partido y de sus militantes;
- II. **Procesos internos para elegir dirigentes y postular candidatas y candidatos a cargos de elección popular;**
- III. Sanciones y vigilancia;
- IV. Estímulos y reconocimientos; y
- V. Procedimientos administrativos regulados por este



TRIBUNAL ELECTORAL DE
VERACRUZ

TEV-JDC-98/2021

Código.

60. En este orden de ideas, el artículo 38 del Código de Justicia, establece que, el sistema de medios de impugnación en los procesos que norma dicho dispositivo, se integra por: I. **El recurso de inconformidad**; II. El juicio de nulidad; y III. El juicio para la protección de los derechos partidarios del militante.

61. Dicho sistema de medios de impugnación tiene por objeto garantizar: I. La legalidad de los actos y resoluciones de los órganos del Partido; así como, de sus integrantes; II. La definitividad de los distintos actos y etapas de los procesos internos de elección de dirigencias y postulación de candidaturas; y III. **La salvaguarda, validez y eficacia de los derechos políticos y partidarios de las y los militantes y simpatizantes**, en términos de lo previsto en el artículo 39 del Código de Justicia.

62. Las Comisiones de Justicia Partidaria tomarán las medidas necesarias para impartir justicia pronta, expedita, eficiente, completa e imparcial, pues así lo prevé el artículo 42 del Código de Justicia.

63. Por su parte, el artículo 44 del Código de Justicia instituye que, los medios de impugnación previstos en el artículo 38, serán resueltos por la Comisión de Justicia Partidaria competente, dentro de las setenta y dos horas siguientes a que se emita el acuerdo de admisión, el cual deberá hacerse inmediatamente, una vez concluida la sustanciación y declarado el cierre de instrucción.

64. El artículo 48 del Código de Justicia establece lo que se transcribe a continuación:

Artículo 48. *El recurso de inconformidad procede en los siguientes casos:*

I. En contra de la negativa de recepción de solicitud de registro para participar en procesos internos, en los términos de la convocatoria respectiva;

II. Para garantizar la legalidad en la recepción de solicitud de registro, en los términos de la convocatoria respectiva;

III. En contra de los dictámenes de aceptación o negativa de registro de precandidaturas y candidaturas en procesos internos de elección de dirigentes y postulación de candidaturas.

IV. En contra de los predictámenes de aceptación o negativa de participación en fase previa de procesos internos de postulación de candidaturas; y

V. En contra de los resultados de la fase previa, en sus modalidades de estudios demoscópicos o aplicación de exámenes, en procesos internos de postulación de candidatas o candidatos.

La Comisión Nacional será competente para recibir y sustanciar el recurso de inconformidad, cuando el acto recurrido sea emitido por la Comisión Nacional de Procesos Internos. Tratándose de actos reclamados que sean emitidos por las Comisiones de Procesos Internos de ámbito estatal, municipal, de la Ciudad de México o demarcación territorial, serán competentes para recibir y sustanciar las Comisiones Estatales o de la Ciudad de México. En todos los casos, será competente para resolver la Comisión Nacional.

(El resaltado es propio.)

65. Ahora bien, los artículos 46 y 47 de la Ley General de Partidos Políticos establecen que los institutos políticos deben regular procedimientos de justicia intrapartidarios que incluyan



TRIBUNAL ELECTORAL DE
VERACRUZ

mecanismos alternativos de solución de controversias sobre asuntos internos, para lo cual deberán prever los supuestos en los que serán procedentes, la sujeción voluntaria, los plazos y las formalidades del procedimiento y una vez que promuevan esos medios partidistas de defensa los militantes tendrán derecho de acudir ante la instancia jurisdiccional.

66. Así, conforme en lo previsto en el artículo 40 del Código de Justicia, la Comisión de Justicia Partidaria correspondiente, es el órgano partidista responsable para requerir cualquier documentación o elemento que pueda servir para la sustanciación y resolución de los medios de impugnación a las Comisiones de Procesos Internos, órganos, sectores y organizaciones del Partido, los que estarán obligados a obsequiar lo solicitado de forma inmediata en los términos que le sean requeridos.

67. En el caso, se estima que la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del PRI, es el órgano partidista competente para conocer de la demanda que motivan el presente juicio, por las consideraciones antes señaladas.

68. Además, no se advierte que el agotamiento de la instancia partidista pudiera implicar una merma o extinción de la pretensión del actor, pues con el fin de garantizar el derecho de autoorganización de los partidos políticos, debe ser el mencionado órgano del instituto político quien conozca y resuelva la controversia planteada.

69. Lo anterior, dado que la materia de la controversia se constriñe, exclusiva y esencialmente, a determinar si existe o no una violación del principio de legalidad, y si, en su caso, existió una inobservancia a disposiciones del Código Electoral.

A handwritten signature in black ink, appearing to be a stylized name, located at the bottom right of the page.

70. Por ello, de conformidad con lo previsto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Federal; 46 y 47 de la Ley General de Partidos Políticos; y 402, último párrafo, del Código Electoral, esta autoridad considera que respecto a los asuntos internos de los partidos políticos, como es, entre otros, la participación en los procedimientos internos de selección de candidatos del PRI, se debe privilegiar el agotamiento de las instancias internas de solución de conflictos, con el fin de observar, en este caso, la conservación de su libertad de decisión política y el derecho a la autoorganización de dicho instituto político.

71. No obstante, el artículo 44 del Código de Justicia, establece que los medios de impugnación serán resueltos por la Comisión de Justicia Partidaria competente, **dentro de las setenta y dos horas siguientes a que se emita el acuerdo de admisión, el cual deberá hacerse inmediatamente, una vez concluida la sustanciación y declarado el cierre de instrucción.**

72. En este contexto, lleva a concluir que para privilegiar la resolución de los conflictos en el interior de los partidos políticos, el mencionado Órgano Jurisdiccional partidista también debe de resolver en única y definitiva instancia sobre las impugnaciones que se presentan con motivo de actos u omisiones que se relacionen con el derecho de aspirantes a candidaturas que pretendan participar en los procedimientos internos de selección de candidatos de ese partido, por presunta afectación del derecho de votar y ser votados, principalmente cuando se considere que existe una vulneración a la normativa interna del partido.

73. En tal virtud, se destaca que el envío del presente medio



TRIBUNAL ELECTORAL DE
VERACRUZ

de impugnación para conocimiento del Órgano Jurisdiccional partidista implica cumplir con el principio de definitividad y respeto al principio de autoorganización del que gozan los institutos políticos.

74. Sirve de criterio orientador la **jurisprudencia 16/2014**, emitida por la Sala Superior del TEPJF, de rubro: **“DEFINITIVIDAD Y GARANTÍA DE RECURSO EFECTIVO. SE SURTEN MEDIANTE LA IMPLEMENTACIÓN DE UNA VÍA O MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL POR PARTE DE LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL ESTATAL O DEL DISTRITO FEDERAL”**¹¹.

75. Esto es, que el principio de definitividad debe cumplirse para promover el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano incluye, tanto el agotamiento de las instancias de solución de conflictos previstas en las normas internas de los partidos, como las jurisdiccionales locales, siempre que cuenten con un medio de impugnación apto y eficaz para obtener la restitución del derecho violado, pues sólo de esta manera se privilegian los principios constitucionales de tutela judicial efectiva, de federalismo judicial y de un sistema integral de justicia en materia electoral.

76. En las relatadas condiciones, **sin prejuzgar sobre la procedencia del medio de impugnación analizado**, lo que procede conforme a derecho es **reencauzarlo** a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del PRI, para que conforme a su competencia y atribuciones dicte la resolución fundada y motivada que en derecho proceda; previa copia certificada que

¹¹ Consultable en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=16/2014&tpoBusqueda=S&sWord=jurisprudencia,16/2014>

se deje en este Tribunal Electoral del expediente en que se actúa.

77. Sirve de criterio orientador la **jurisprudencia 9/2012**, emitida por la Sala Superior del TEPJF, de rubro: **“REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE”¹²**.

78. En ese contexto, se considera necesario dictar los siguientes efectos.

CUARTO. Efectos.

79. Para efectos de la presente sentencia, se **reencauza** a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del PRI, para que, resuelva la impugnación planteada por la parte actora, **en un plazo de setenta y dos horas**, tal como lo establece el artículo 44 del Código de Justicia.

80. Se **apercibe** a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del PRI, para que, en caso de incumplimiento a la presente sentencia, se podrá hacer acreedora a una de las medidas de apremio previstas en el artículo 374 del Código Electoral.

81. Sin que lo ahora resuelto por este Tribunal Electoral, implique prejuzgar si se surten o no los requisitos de procedencia del medio impugnativo intrapartidista, ni sobre la pretensión del actor, pues ello corresponde determinarlo al órgano partidista competente de resolver

¹²

Consultable en:
<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=9/2012&tpoBusqueda=S&sWord=jurisprudencia,9/2012>



TRIBUNAL ELECTORAL DE
VERACRUZ

TEV-JDC-98/2021

la controversia.

82. Dictada la resolución que en derecho proceda, la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del PRI, deberá notificarla **inmediatamente** al actor conforme a su normativa partidista y de acuerdo a lo previsto en el artículo 85, del Código de Justicia.

83. La resolución que emita la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del PRI, deberá hacerla del conocimiento a este Tribunal Electoral, dentro de las **veinticuatro horas posteriores a que ello ocurra**, remitiendo copia certificada legible de la documentación que así lo acredite.

84. Finalmente, en acatamiento a lo dispuesto por los artículos 9, fracción VII y 11, fracción V y 19, fracción I, inciso m) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para la entidad, esta sentencia deberá publicarse en la página de internet <http://www.teever.gob.mx/>.

85. Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO. Se declara **improcedente** el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano promovido por el ciudadano Roque Escobar Flores, por las razones expuestas en el considerando **SEGUNDO**.

SEGUNDO. Se **reencauza** la demanda del presente Juicio Ciudadano a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, para que, en plenitud de jurisdicción, resuelva lo que en derecho proceda, conforme a

lo establecido en el apartado de **Efectos**, previstos en el considerando **CUARTO** del presente fallo.

TERCERO. Previas las anotaciones de rigor, **remítase** el original de la demanda, sus anexos y demás documentación a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del PRI, **debiendo quedar copia certificada** del presente expediente en este Tribunal Electoral.

CUARTO. Dictada la resolución correspondiente de los asuntos, se ordena a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, informar sobre la resolución que emita, a este Tribunal Electoral dentro de las **veinticuatro horas** siguientes a que ello ocurra, acompañando original o copia certificada legible de la documentación que así lo acredite.

NOTIFÍQUESE, personalmente a la parte actora en el domicilio que tiene señalado en autos; por **oficio**, con copia certificada de la presente resolución a la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Veracruz y a la Comisión Nacional de Justicia del Partido Revolucionario Institucional, a esta última, junto con el expediente que motiva el presente asunto; y por **estrados** a las demás personas interesadas; asimismo, **publíquese** en la página de internet de este Tribunal Electoral; de conformidad con los artículos 387, 388 y 393, del Código Electoral de Veracruz.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así, por **UNANIMIDAD** de votos lo resolvieron y firmaron las Magistradas y el Magistrado integrantes del Tribunal Electoral





TRIBUNAL ELECTORAL DE
VERACRUZ

de Veracruz de Ignacio de la Llave, Claudia Díaz Tablada, en su carácter de Presidenta, Roberto Eduardo Sigala Aguilar; y Tania Celina Vásquez Muñoz, a cuyo cargo estuvo la ponencia; ante el Secretario General de Acuerdos, Jesús Pablo García Utrera con quien actúan y da fe.

**CLAUDIA DÍAZ TABLADA
MGISTRADA PRESIDENTA**

**ROBERTO EDUARDO
SIGALA AGUILAR
MAGISTRADO**

**TANIA CELINA VÁSQUEZ
MUÑOZ
MAGISTRADA**

**TRIBUNAL
ELECTORAL
DE VERACRUZ**

**JESÚS PABLO GARCÍA UTRERA
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**